

AL DESPACHO,  
Bucaramanga, julio 13 de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS 2019-00623 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la certificación emitida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto.

La Defensoría de familia del ICBF en representación de los intereses de la niña EMMA ISABELLA CABALLERO SERRANO hija de KAREN YARITZA SERRANO USECHE, a petición de esta presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de SERGIO ANDRES CABALLERO VERA.

Désele el trámite conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso

El despacho no fijara cuota provisional de alimentos ni descuento por nomina, manteniendo lo estipulado por el ICBF en diligencia del 06 de agosto de 2019, por cuanto se adelanta en el Juzgado Segundo de familia bajo el radicado 2019-00429 proceso de impugnación de paternidad.

Por reunir la demanda los requisitos del Art. 82 y s.s. del C.G. P., habrá de admitirse, mediante el trámite VERBAL SUMARIO consagrado en el Libro Tercero, Título II, Art. 390 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los intereses de la EMMA ISABELLA CABALLERO SERRANO hija de KAREN YELITZA SERRANO USECHE contra SERGIO ANDRES CABALLERO VEGA

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 291, 292 Y SS del CGP y córrasele traslado de la demanda haciendo entrega de sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a la procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

CUARTO: Tener a la Defensora de Familia como parte en el presente proceso en representación de los intereses de la niña EMMA ISABELLA CABALLERO SERRANO

QUINTO: Negar la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Requerir a la parte interesada, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo indica el art. 291 y 292 del C.G.P dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Por la secretaría del Juzgado archívese copia de la presente demanda

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 34 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 15 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria